

Viedma, a los 06 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.E.M. C/ R.R.J. S/ PLAN DE PARENTALIDAD (MODIFICACION DE ACUERDO), Expte. N° VI-00206-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 11/2/2025 se presentó el Sr. E.M.C. (DNI N° 2.) mediante apoderada, en representación de sus hijos S.E.C. (DNI N° 5.) y A.V.C. (DNI N° 4.), y promovió demanda de modificación de plan de parentalidad contra la Sra. R.J.R. (DNI N° 2.).-

Comenzó manifestando que fruto de su relación con la Sra. R. nacieron sus dos hijos en común, A. y S.. Comentó que luego de su separación, ambos niños quedaron viviendo junto a su progenitora. Luego, dijo que en noviembre de 2022 acordaron en mediación que S. resida con su mamá y A., con su papá, y dejar sin efecto el descuento por prestación alimentaria que se realizaba al Sr. C. de sus ingresos. Sin embargo, mencionó que tras ciertos desacuerdos entre S. y su mamá, el niño se fue a vivir con su progenitor por lo que, desde mediados de 2023 -según afirmó- ambos hijos permanecen viviendo con su papá. Destacó que a partir de entonces, es él (el actor) quien se ocupa de los cuidados diarios que requieren sus hijos.-

Contó que trabaja en la SENAF mientras que la progenitora presta funciones en el Ministerio de Salud, si bien desconoce los ingresos que percibe.-

Por todo lo expuesto inició la presente acción a fin de obtener la modificación del plan de parentalidad proponiendo que:

- el cuidado personal sea compartido indistinto con residencia principal de ambos hijos en el domicilio paterno;
- se establezca un sistema de comunicación amplio y flexible en horario de tarde, luego de la salida del colegio y fines de semana de por medio, desde el día sábado al día domingo, respetando los horarios, las pautas de conducta y la voluntad de los niños;
- un aporte alimentario del 30% de los haberes que perciba la demandada como dependiente del Estado provincial, importe que no sea inferior al equivalente a un salario mínimo vital y móvil. Asimismo solicitó percibir asignación familiar y escolaridad en el caso de corresponder.
- la contribución del 50% de los gastos extraordinarios contra reembolso, con entrega de comprobante de pago efectuado por el actor en el plazo de 72 horas.
- Por último como medida cautelar, solicitó se fijen alimentos provisorios en el 20% de los haberes mensuales que percibe la Sra. R..-

Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Notificada en fecha 6/3/2025, la Sra. R.J.R. no compareció al proceso ni contestó la demanda iniciada.-

III) El día 17/6/2025 se dejó constancia de no haberse celebrado la audiencia preliminar prevista para ese día debido a la incomparecencia de las partes, por lo que seguidamente se proveyó la prueba ofrecida por el actor.-

IV) Producida la prueba ofrecida, el día 26/8/2025 se acompañó la pericia social realizada al Sr. C.. Luego de reiteradas incomparecencias de la demandada a los turnos otorgados por el CIF para realizar la pericia social (25/7/2025 y 25/8/2025), el actor informó su desistimiento a dicha prueba como también a la testimonial ofrecida.-

V) En fecha 29/10/2025 se celebró la audiencia de escucha con A. y S., presentando su informe el Equipo Técnico interveniente, el día siguiente.-

VI) El 6/11/2025 presentó su alegato la parte actora, el día 11/11/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y por último, el 9/11/2025 se llamó autos para sentencia , providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.

Que con la copia de las partidas acompañadas en el expediente se acreditó el nacimiento de <.s.4.E.C. (DNI N° 5.), nacido el 2., y de <.s.4.V.C. (DNI N° 4.), nacida el 1., hijos del peticionante, Sr. <.s.4.M.C. (DNI N° 2.) y de la Sra. R.J.R. (DNI N° 2.) De esta manera, se acredító la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Encuadre legal.

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que, toda vez que A. ha alcanzado su mayoría (18 años) el día 14/12/2025, el único objeto a resolver respecto de ella es la prestación alimentaria, toda vez que ha cesado de pleno derecho la responsabilidad parental volviéndose abstractas las peticiones respecto del cuidado personal y el régimen de comunicación de A..-

2.a) Cuidado personal:

En lo que respecta al cuidado personal de los hijos menores de edad, el Código Civil y Comercial ha dado un gran giro al reconocer la importancia de la coparentalidad, como es sabido a 10 años de su vigencia, esto es que ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones respecto de sus hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la responsabilidad parental e introdujo como regla el cuidado personal

compartido bajo la modalidad indistinta (arts. 639, 646, 648, 650, 651 sgtes. y cctes. del Código Civil y Comercial).-

El art. 648 del CCyCN expresa que: “Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo”, mientras que el art. 649 dispone: “Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos”. Por su parte, el art. 650 distingue las dos modalidades de cuidado compartido: “El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado”.-

A su vez, el art. 651 dispone como regla general que la judicatura debe otorgar (de oficio o a pedido de parte), como primera alternativa el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.-

Por su parte el art. 652 dispone que: "En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo".-

Cabe destacar que la ley privilegia el cuidado compartido de los hijos, en la medida que se den las condiciones para su funcionamiento, entendiendo que es el sistema que mayor asegura el derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a tener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular (art. 9 CDN).-

2.b) Régimen de comunicación:

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 646 establece que algunos de los deberes de los progenitores son: cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo y respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.-

En este sentido, el artículo 652 del CCyC establece que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo, mientras que el 653 de dicho cuerpo legal dispone que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato

regular con el otro; la edad del hijo y su opinión (con edad para darla) y el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.-

La obligación de mantener el contacto entre progenitor no conviviente e hijos/as es doble, tanto para aquel que efectivamente no convive con el hijo/a, como a quien lo hace. Esta bilateralidad surge en forma explícita del juego de los arts. 652 y 653 inc. a) del CCyC, y no se limita sólo al contacto, es decir a compartir períodos de tiempo en forma autónoma y libre entre ellos. En efecto, el art. 654 CCyC impone una mayor intensidad en esta comunicación. Ambos progenitores deben mantener informado al otro respecto a las cuestiones relacionadas con la vida de sus hijos/as.-

Sabido es que uno de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es el de contar para su crecimiento integral -en el plano físico y psíquico- con la intervención e involucramiento de ambos progenitores (arts. 5; 8.1; 9.3 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño). En ese marco, la coparentalidad hace al respecto del derecho de igualdad entre los padres con idénticas responsabilidades, iguales deberes y derechos, pero fundamentalmente tiene en cuenta la necesidad de contar con el protagonismo de ambos para su formación, a pesar del divorcio, por ser trascendente, necesario e irreemplazable para su desarrollo integral (Culaciati, Martín Miguel, Determinación del Ejercicio de la Responsabilidad Parental. El derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a la Coparentalidad, Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 758).-

2.c) Prestación alimentaria:

Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as

para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En cuanto a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, el artículo 662 del CCyC establece que “el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes”. De esta manera, el CCyC zanja la cuestión referida a la legitimación activa respecto de los hijos mayores beneficiarios de la prestación alimentaria, otorgándole al progenitor conviviente legitimación directa, tanto para reclamar la contribución alimentaria como también para percibir y administrar las cuotas alimentarias ya devengadas (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 496/498).-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

3.a) Respecto del Sr. C., de la pericia social surge que reside en una vivienda alquilada (sin contrato formal) en un empobrecido barrio de la ciudad, junto a su hija A. y durante los fines de semana, también con S.. La vivienda cuenta con signos de deterioro y escaso mantenimiento. Dispone de 2 habitaciones y servicios básicos, cubriendo las condiciones de habitabilidad para los convivientes. En el marco de la pericia, el actor expuso que cedió el uso de la vivienda que fuera sede del hogar familiar a la progenitora de sus hijos.-

En el plano laboral, se desprende que cuenta con trabajo en relación de dependencia, prestando funciones en la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), declarando ingresos mensuales netos de \$960.421. Detalló que de sus haberes se descuenta el importe correspondiente a asignación familiar de sus hijos (\$12.000), así como también diversos créditos que abona. Con sus ingresos logra cubrir necesidades básicas de subsistencia. Además cuenta con cobertura de salud de la obra social Ipross.-

En cuanto a su deber alimentario, de lo expuesto en la pericia y de las actas de mediación acompañadas surge que en autos R.R.J. Y C.E. S/ CUIDADOS PERSONALES, Legajo 00629-VICM-2020 las partes acordaron una prestación alimentaria del 20% de los haberes del progenitor. Luego, en autos C.E.M. Y R.R.J. y Otra S/ MEDIACIÓN", Legajo Nro. 00885-VICM-2022, se dispuso el cuidado personal compartido indistinto, estableciendo para S., domicilio principal en el domicilio materno, y para A., en el domicilio paterno; por lo que se acordó el cese de la cuota alimentaria antes mencionada. Sin embargo, el actor aclaró que aún se le descuenta la asignación familiar de su hijo S., sin especificar el importe.-

En el marco de la pericia el actor alegó que luego del último acuerdo celebrado (2022), S. permaneció un tiempo en la casa de su progenitor hasta que en marzo de 2024 el adolescente retornó a la casa de su mamá, lo cual no representó una menor carga económica para el actor, según afirmó, continuando a cargo de la manutención de sus dos hijos.-

De las conclusiones periciales arribadas por el Servicio Social del Poder Judicial se desprende que: "...los efectos residuales de la separación, las dificultades encontradas para establecer criterios de crianza compartidos y la consecuente incomunicación adulta, son factores que ha obstruido el ejercicio de la coparentalidad. Esta situación, generó una persistente tensión vincular que impactó negativamente en los hijos, quienes, inmersos en lealtades divididas, han adoptado posturas y convivencias diferenciadas, según las preferencias y expectativas personales que mantienen con cada progenitor. Este complejo entramado, aún sin resolución, ha derivado en el trámite judicial actual, y demanda de una intervención profesional externa que facilite la superación de los obstáculos comunicacionales entre los padres y promueva el establecimiento de acuerdos que garanticen una parentalidad respetuosa de los derechos infantojuveniles. Ello, con el objetivo de asegurar que A. y S., puedan continuar su desarrollo con el mayor acompañamiento adulto posible, independientemente del lugar donde cada uno prefiera consolidar como su residencia principal" (conf. pericia N°

CIF-1RA-00527-2025 de fecha 26/8/2025 obrante en Puma).-

3.b) Por su parte, respecto de la Sra. R., la Secretaría de la Función Pública de Río Negro informó que presta funciones para el Ministerio de Salud provincial, sin precisar los haberes que percibe (conf. informativa de fecha 26/6/2025 obrante en Puma).-

3.c) Respecto de los adolescentes, quedó acreditado que S. tiene 1. años de edad y durante el ciclo lectivo 2025 asistió a la Escuela N.1., siendo el adulto responsable ante el establecimiento su progenitor, Sr. C.. Mientras que A., de 1. años de edad concurrió durante el mismo período a la ESRN N.1., siendo la adulta a cargo, su progenitora, Sra. R. (conf. documental acompañada en demanda e informativa de fecha 23 y 24/6/2025 obrante en Puma).-

3.d) En la audiencia de escucha celebrada, tomó la palabra mayormente A. quien comentó que vive con su papá mientras que S. vive con la mamá. Comentó que si bien al inicio de este trámite S. estaba a cargo de su mamá, pasaba más tiempo en la casa del progenitor, quien afrontaba su manutención. A. mencionó sentirse muy sola mientras vivió en la casa de su mamá y que por eso se fue a lo de su padre. Además contó que le queda un año más de escuela.-

Tanto S. como A. durante su relato demostraron la angustia que la separación adulta y el conflicto entre sus padres ha generado en sus vidas.-

En cuanto a S., se mostró muy tímido, habló poco pero pudo expresar que algunas formas de crianza de su padre no lo hacen sentirse bien sin embargo en la casa de su madre se encuentra mucho tiempo solo, debiendo prepararse su propia comida tanto al almuerzo como a la cena. Mostró mucha angustia y sobre el final del encuentro expresó su conformidad para volver a vivir con su padre. Mientras que ambos dijeron que con la mamá prácticamente no tienen diálogo, ni siquiera cuando permanecen tiempo en su casa (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Luego de la escucha, el Equipo Técnico interviniente elaboró su informe, en el cual arribó a la siguiente conclusión profesional: “Del relato de los adolescentes y de la observación del encuentro, se desprende que ambos hermanos atraviesan una situación de vulnerabilidad emocional y vincular, principalmente asociada a la inadecuada atención y cuidado en el contexto materno. En el caso de S., se evidencia un cuadro de angustia y sobrecarga emocional, con signos de asumir responsabilidades que exceden sus posibilidades evolutivas, lo cual puede generar afectación en su desarrollo psíquico y social. Por su parte, A. manifiesta un mayor nivel de comprensión de la situación familiar, mostrando recursos personales y madurez relativa acorde a su edad, lo que le

permite actuar como figura de sostén de su hermano menor. Sin embargo, esta posición también implica un rol de cuidado invertido, que puede generar tensión y agotamiento emocional a largo plazo. En este contexto, se sugiere mantener y fortalecer el dispositivo de cuidado a cargo del parente, garantizando el acompañamiento institucional y psicológico de ambos adolescentes. Asimismo, se considera necesario trabajar con los progenitores a fin de evaluar sus capacidades parentales y promover espacios de orientación y fortalecimiento de las funciones de cuidado y sostén emocional. Por todo lo expuesto, se sugiere: Modificar el domicilio de S. al hogar paterno, considerando que en el hogar materno no se encuentran cubiertas sus necesidades en tanto adolescente. La iniciación de tratamiento psicológico individual para A. y S., orientado a favorecer la elaboración emocional de las vivencias familiares, el desarrollo de recursos personales y la regulación afectiva. Indicar tratamiento psicológico para ambos progenitores, con el fin de que adquieran herramientas vinculares y de crianza, que les permitan fortalecer sus funciones parentales, promover la comunicación familiar y garantizar un entorno de cuidado adecuado para los adolescentes. Indicar al progenitor que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia hacia sus hijos, debiendo regular sus emociones de forma adecuada y respetuosa, propiciando interacciones basadas en el cuidado, el diálogo y el respeto por las necesidades emocionales de los adolescentes” (conf. informe ETI de fecha 30/10/2025 obrante en Puma).-

4) Solución del caso.-

4.a) Cuidado personal:

Expuestos los hechos del caso y meritada la prueba producida debo tener especialmente en cuenta que la progenitora no se ha presentado al expediente donde se debaten derechos fundamentales de sus hijos. Tampoco se presentó a cumplir con la pericia social, la que a pesar de habersele otorgado dos oportunidades, no pudo realizarse. Ese des compromiso, falta de colaboración y desinterés quedó probado no sólo con su actitud procesal sino del propio discurso de sus hijos que la describieron como una madre ausente. Tal es así que quedó probado que S. pasa largos períodos de tiempo solo en su casa, lo que se refleja en sus inasistencias a la escuela (conf. prueba informativa obrante en Puma), debiendo además prepararse sus alimentos él mismo sin la compañía ni supervisión de ningún adulto. Incluso en la audiencia manifestó que si un día no tiene ganas de cocinarse antes de ir a la escuela, come biscochos, lo que habla a las claras del abandono materno, del que también pudo dar cuenta -mucho más claramente- la joven A..-

Al respecto la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, manifestó: "...advierto que de la audiencia celebrada se han desprendido cuestiones que alarman en relación al estado emocional de los hijos de las partes y que deben ser atendidas por ellos, en tanto la edad actual de éstos y el resguardo psicofísico que los adultos le deben asegurar en el marco de las responsabilidades que son propias. Así, cabe reiterar aunque parezca una obviedad que los hijos no pueden permanecer durante extensos períodos de tiempo solos, que deben ser asistidos en las cuestiones referidas a la educación, alimentación, salud, por el adulto que ejerce sus cuidados y que no asumir dichas responsabilidades implica desconocer el lugar de mayor resguardo que estos requieren conforme su edad, así como una clara ausencia de dimensión de los perjuicios y daños que dichas acciones implican..." (conf. dictamen DEMEI de fecha 11/11/2025 obrante en Puma).-

Entonces, aunque la primera reacción de S. fue pedirme quedarse en la casa materna a pesar de estar solo ya que dijo molestarle bastante el carácter de su padre cuando se enoja, después fue surgiendo la angustia y quedó claro que se encuentra asumiendo funciones adultas que no son propias de la edad, cuidando la casa y a su madre cuando es él quien debería ser cuidado. Avanzada la reunión y después de explicarle cuál es mi función como Jueza de Familia y la importancia de atender a su interés superior que no siempre se focaliza en cumplir sus deseos sino en propiciar su mayor bienestar a través de la decisión jurisdiccional, pudo decir que prefiere vivir con su papá pero no ser él quien tome la decisión o traslade a noticia a sus padres.

Por lo expuesto , considero que se encuentran reunidos los recaudos para hacer lugar a la pretensión del actor, esto es, otorgarle el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta con residencia principal en su domicilio, por entender que esa es la solución que mejor pondera y protege el interés superior del adolescente (arts. 3 CDN, art. 3 ley 26.061 y art. 10 ley 4109, arts. 638, 639, 648, 650, 651 y 707 del CCyC).-

Para así decidir he considerado la actitud de la progenitora demandada que, notificada de la demanda, no se presentó a contestarla ni a ejercer sus derechos, ni realizó esfuerzo alguno por contar su propia versión de los hechos y demostrar que le importa lo que les pase a sus hijos. Nada de eso ocurrió y la misma ausencia que, con mucha angustia, describieron sus hijos se trasladó al expediente y demostró a las claras que no se encuentra en condiciones de cuidar a S. ni de resguardar sus derechos.-

Al respecto, la reciente Opinión Consultiva 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "El cuidado [...] se configura como el conjunto de

acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente [...] el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación [...] la Corte concluye que los niños y niñas, en tanto principales destinatarios de cuidados, especialmente en las primeras etapas de vida, y en función de su desarrollo progresivo, tienen derecho a recibir cuidados que garanticen el derecho a la protección especial y reforzada. Los primeros llamados a garantizar el cuidado de niños, niñas y adolescentes son los miembros de sus familias, en particular sus padres...".-

Es así que la actitud de la progenitora no hace más que convalidar la vulneración a uno de los derechos humanos fundamentales de todo niño, niña y adolescente, como es el derecho a ser cuidado.-

4.b) Régimen de comunicación:

Sabido es que en casos en los que se encuentre comprendido los derechos e intereses de personas menores de edad y en caso de desacuerdo (o ausencia de acuerdo) de sus progenitores sobre el plan de parentalidad el/la juez/a debe resolver la cuestión priorizando la regla general del cuidado personal, la preservación del vínculo con el/la progenitor/a no conviviente siempre teniendo como principio rector la satisfacción del interés superior de los niños y/o adolescentes involucrados (arts. 652 y 655 del CCyC).- En virtud de ello y teniendo en cuenta las sugerencias de las profesionales intervenientes (ETI y CIF) entiendo que corresponde hacer lugar al régimen de comunicación propuesto por el actor, esto es, en horario de tarde, luego de la salida del colegio y fines de semana por medio, desde el sábado hasta el domingo, respetando íntegramente el deseo e interés de S. de cumplir con la modalidad propuesta para mantener el contacto con su mamá, la Sra. R.. Sobre todo si se tiene en cuenta que se ha dispuesto aquí el cambio de residencia del adolescente. En los hechos eso significa que a partir de esta decisión S. se va a mudar a la casa de su mamá y va a necesitar, lógicamente, seguir manteniendo contacto frecuente con ella y estar, durante momentos del día o de la semana, en el hogar materno.-

Es necesario y urgente, ante estas decisiones y con la finalidad de cumplir con el régimen de comunicación instar a la madre y al padre de S. a realizar esfuerzos

conjuntos para mantener un canal de diálogo por su hijo a fin de coordinar horarios y traslados. Asimismo se le hace saber a la Sra. R. que en los momentos que su hijo se encuentre en su casa en virtud del cumplimiento del régimen de comunicación, deberá estar presente y no dejarlo solo durante largos períodos de tiempo causal que originó, en gran parte, la decisión judicial de modificar el cuidado personal de S..-

4.c) Prestación alimentaria:

Para resolver este objeto, resta determinar si corresponde -o no- hacer lugar a lo peticionado por el actor respecto a la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la progenitora. En este punto y a esta altura del análisis, no caben dudas que la respuesta es afirmativa y aclaro que esta obligación no ha sido desconocida por la demandada quien -reitero- no ha demostrado el más mínimo interés en este proceso.-

La ausencia materna en la vida de sus hijos, la angustia manifestada por ambos adolescentes en la audiencia y la prueba traída al proceso por el Sr. C. en cuanto al cumplimiento de sus deberes como progenitor, me lleva a concluir que es el señor quien se encuentra asumiendo prácticamente de modo unilateral, su rol como papá, poniendo todo su esfuerzo en acompañar a sus hijos S. y A. en sus distintas etapas de crecimiento y en solventar diariamente -en la medida de sus posibilidades- los gastos necesarios para su subsistencia.-

Por lo expuesto concluyo que debe disponerse una prestación alimentaria a cargo de la demandada que tenga en cuenta las realidades económicas de ambos progenitores, el tiempo que cada progenitor destina a los cuidados que requieren S. y A. y la satisfacción de sus necesidades afectivas y materiales que hagan a su adecuado desarrollo y crecimiento.-

4.d) Determinación del quantum de la prestación alimentaria:

Cabe aclarar que la pretensión inicial del actor consistió en el 30% de los haberes que percibe la demandada como empleada del Ministerio de Salud de Río Negro, con un mínimo equivalente a un salario mínimo vital y móvil, más asignación familiar y escolaridad; y que en oportunidad de formular su alegato reafirmó su pretensión en todos sus términos.-

Entonces conforme la prueba valorada precedentemente, teniendo en cuenta la situación laboral de ambas partes, la edad de S. y A. y el predominante rol que ejerce el Sr. C. en la vida de sus hijos, en el entendimiento que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental que hace a la satisfacción del interés superior de ambos adolescentes, a fin de adoptar la decisión más beneficiosa para ellos, entiendo razonable

y ajustado a derecho hacer lugar a la pretensión del actor y fijar la prestación alimentaria en el 30% de los ingresos mensuales que percibe la Sra. R.J.R. (DNI N° 2.) como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, más salario familiar y escolaridad (si los percibiera).-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibido a su sola presentación por el Sr. E.M.C. (DNI N° 2.).-

5) Gastos extraordinarios.-

Por su parte, los gastos extraordinarios de S. y A. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interposición de la demanda (11 de febrero de 2025) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas a la alimentante, Sra. R.J.R. (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E.M.C. (DNI N° 2.) y disponer que el cuidado personal de S.E.C. (DNI N° 5.) sea compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno (arts. 650 y 651 del CCyC).-

II.- Disponer que el régimen de comunicación entre S. y su progenitora R.J.R. deberá efectuarse en horario de tarde, luego de la salida del colegio y fines de semana por medio, desde el sábado hasta el domingo, siempre que ello responda al deseo e interés de S. (art. 3 CDN).-

III.- Instar a ambas partes a realizar esfuerzos conjuntos para mantener un canal de diálogo por su hijo a fin de coordinar horarios y traslados.-

IV.- Hacer saber a la Sra. R.J.R. que en los momentos que su hijo se encuentre en su casa en virtud del cumplimiento del régimen de comunicación, deberá estar presente y no dejarlo solo durante largos períodos de tiempo.-

V.- Instar al Sr. E.M.C. a poner límite a sus hijos de manera respetuosa a sus hijos, debiendo adecuar su carácter cuando algo lo enoja, sin gritar ni insultar ni a S. ni a A., recordándole que la violencia contra los hijos en cualquiera de sus formas se encuentra prohibida por la ley (art. 647 del CCyC).-

VI.- Disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor de sus hijos S.E.C. (DNI N° 5.) y A.V.C. (DNI N° 4.) en la suma equivalente al 30% de los ingresos mensuales que percibe la Sra. R.J.R. (DNI N° 2.) como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, más salario familiar y escolaridad (si los percibiera).-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibido a su sola presentación por el Sr. E.M.C. (DNI N° 2.). Líbrese oficio al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, quedando a cargo de la parte interesada su confección y diligenciamiento.-

VII.- Disponer que los gastos extraordinarios de S.E.C. (DNI N° 5.) y A.V.C. (DNI N° 4.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

VIII.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6º.-

IX.- Imponer las costas a la Sra. R.J.R. (art. 19 y 121 del CPF) y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta que existan pautas para ello.-

X.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA